

59



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7ª N° 360 Piso 2  
Tel: 0985433

PROCESO	GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALFONSO VÁSQUEZ DUARTE
DEMANDADA	ISABEL GUTIERREZ GIL
RADICACION	2018 - 0844

Madrid, Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se definirá la reposición y la pertinencia de la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante ALFONSO VÁSQUEZ DUARTE, para revocar la providencia del pasado veintiocho (28) de noviembre, profirida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA que le promueve al extremo demandado ISABEL GUTIERREZ GIL, para cuya revocatoria redarna el incumplimiento de los requisitos del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto acredita la oportuna inscripción de la medida. En forma subsidiaria aspira a que le concedan la alzada. -

### CONSIDERACIONES

Como lo resena la providencia impugnada, el motivo del requerimiento corresponde a la orden de materializar la cautela dispuesta mediante la inscripción del embargo, para cuyo efecto el apoderado de la parte demandante y su representado fueron requeridos desde el pasado 20 de septiembre, previniéndosele que el incumplimiento determinaría el desistimiento táctico recurrido a consecuencia del incumplimiento de esa orden porque sin dicha actuación no puede continuar el trámite, aspecto que precisamente pretendió remediar al permanecer a cargo del actor el cumplimiento de tal obligación que se reclama con los siguientes términos:

“...Artículo 317. Desistimiento táctico. El desistimiento táctico se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará el cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vendido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento táctico sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjudicados a cargo de las partes.  
El desistimiento táctico se registrá por las siguientes reglas:  
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.  
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, intempestiva los términos previstos en este artículo.  
d) Decretado el desistimiento táctico quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.  
e) La providencia que decreta el desistimiento táctico se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.  
f) El decreto del desistimiento táctico no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecución de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda originen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.  
g) Decretado el desistimiento táctico por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos

del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. judicial..."

Atendiendo el contenido de la disposición aludida, de acuerdo a la modificación que introdujo la referida Ley, se decretará el desistimiento tácito siempre que concurran las siguientes condiciones

- a) Que el proceso esté pendiente de un acto procesal de exclusiva responsabilidad y acción de la parte, que impida removerlo de oficio y que sobre la ejecución de dicho acto se profiera un requerimiento.
- b) Que, ejecutada la orden de requerimiento, se le comunique a las partes y abogados a quienes corresponde ejecutar un acto procesal, advirtiéndolos sobre los efectos que genera su renuencia.
- c) Cumplidas las exigencias dadas, debe el proceso permanecer en secretaría durante treinta (30) días a la espera de efectuarse el trámite y la ejecución de un acto propio de las partes.

- d) Que el proceso se halle en curso de la primera instancia.
- e) Que cumplido el término dispuesto para materializar la carga correspondiente, la parte requerida omita cumplirla. -

Ninguna de las anteriores exigencias resulta ajena al presente trámite, pues resulta pacífico que en estos procesos se permite el desistimiento al tratarse de un proceso ejecutivo, tal como lo prescribe el legislador, cuyo asunto por demás se encuentra en el curso de la primera instancia, respecto de cuyo tema ninguna controversia plantea el recurrente, quien solo discrepa de la decisión en cuanto se incurrió en el error de pretensión la valoración correspondiente al oficio que radica el "25 de octubre reportando el registro de la cautela", situación que se define con los siguientes argumentos.

En primer término, debe considerarse que de acuerdo al contenido del folio 55, ninguna prueba aportó el demandante para acreditar la inscripción de la medida antes del folio señalado, en cuanto el oficio "ORIPBZC-50C2019EF24880" del pasado 18 de octubre tan solo lo radica el pasado 5 de diciembre, fecha en la que igualmente se presentó el recurso según lo reporta el memorial de folio 56, por cuyas circunstancias no es cierto que con anterioridad a la citada data radicara los documentos que daban cuenta de la requerida ocurrencia de la inscripción.

Tampoco es cierto que se omitiera considerar la intervención de la abogada Riveros del pasado 25 de octubre, quien si bien dio a conocer el estado de la inscripción de la medida ningún documento acompañó a su dicho y su versión quedó ajena de respaldo probatorio porque ni en el referido oficio anunció algún anexo como tampoco al pedir el secuestro dio cuenta de la inscripción, que requiere la prueba documental de la medida, respecto de cuya situación la citada abogada admitió que omitía aportarla pues simplemente la había radicado y que se procedería al secuestro "...una vez se realice en su despacho la constancia de inscripción". Con tales términos queda desvirtuado el argumento del recurso, pues a falta de la prueba del registro, en la forma vista no era posible declarar satisfecho el objeto del requerimiento, cuya prueba efectivamente se allegó el pasado 5 de diciembre.

Oportuno resulta resaltar que conforme los documentos que conformar el proceso, ni antes del folio 46, como tampoco en la actuación siguiente se evidencia la incorporación de la reclamada prueba de la inscripción, pues la intervención de la resenada abogada esta precedida del auto de requerimiento del pasado 20 de septiembre y le prosigue el auto recurrido del pasado veintiocho (28) de noviembre, por manera que ninguna posibilidad subsiste respecto a la existencia de anexos aportados en la referida época.

De acuerdo a la providencia que dispuso el requerimiento, los 30 días concedidos para acreditar la inscripción de la demanda comprendieron el lapso transcurrido entre el 30 de septiembre y el 13 de noviembre de 20019, dentro de los cuales ninguna prueba fue allegada para cumplir el requerimiento y demostrar satisfecho el requerimiento dispuesto, en cuyo propósito ni es cierto que la reclamada intervención del 25 de octubre, diere cuenta de tal prueba, como tampoco que el reporte de la citada abogada sustituyera la prueba documental solemnemente necesaria para acreditar la inscripción. La situación que indudablemente reportan los folios 49 al 54, sobre la inscripción y la efectividad de la medida, ninguna incidencia genera en la determinación adoptada, en cuanto la actuación con la que se reclama el yerno en la valoración dispuesta, antes que desvirtuar los argumentos del desistimiento tácito dispuesto, ratifican su ocurrencia en cuanto al reproche dispuesto porque la abogada precisamente admite que estaba pendiente la inscripción y condicionó el decreto del secuestro hasta cuando recibiera la constancia de inscripción, bajo cuyas condiciones no es cierto que se omitiera valorar tal prueba, que ante su inexistencia ratifica la determinación.

Conviene precisar que las consecuencias de la omisión de acreditar su ocurrencia dentro del término concedido para ese particular efecto, en nada se modifican por razón de la intervención extemporánea que registra el proceso, porque dentro de las condiciones del requerimiento se exigió y habilitó la intervención de la carga que debió cumplirse entre el 30 de septiembre y el pasado 13 de noviembre, lapso que ninguna controversia genera como quiera que el censor reclama, en los términos del recurso, que el expiraba el pasado 6 de noviembre, de ninguna manera se advierte la tempestividad reclamada en cuanto la situación de la causa, al margen de su ocurrencia, solo fue planteada en el juzgado hasta el pasado 5 de diciembre, por manera que están desvirtuados los argumentos del recurso porque dentro del término concedido para ejecutar la carga procesal, ningún reporte allegó el censor para acreditar satisfecho el requerimiento, como quiera que su actividad tan solo se desplegó el 5 de diciembre, cuando allegó el oficio que el Abogado de la Superintendencia, remitió para reportar la inscripción de la medida.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado veintiocho (28) de noviembre, precisándose que ante el cumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta procedente la apelación subsidiaria propuesta en cuanto la providencia recurrida esta prevista por las condiciones que autorizan la segunda instancia, cuya exigencia igualmente resulta satisfecha en cuanto el tramite dispuesto en la presente instancia corresponde a un asunto de primera instancia que determina procedente la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante ALFONSO VÁSQUEZ DUARTE, siempre que asuma para el tramite la carga de la apelación respecto a las costas de reproducción y las del porte de remisión en las condiciones de los artículos 125, 324 y 325 del Código General del Proceso. -

61

...the following information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose.

The following information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose.

...the following information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose.

...the following information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and use only. This information is not intended to be used for any other purpose.

62

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

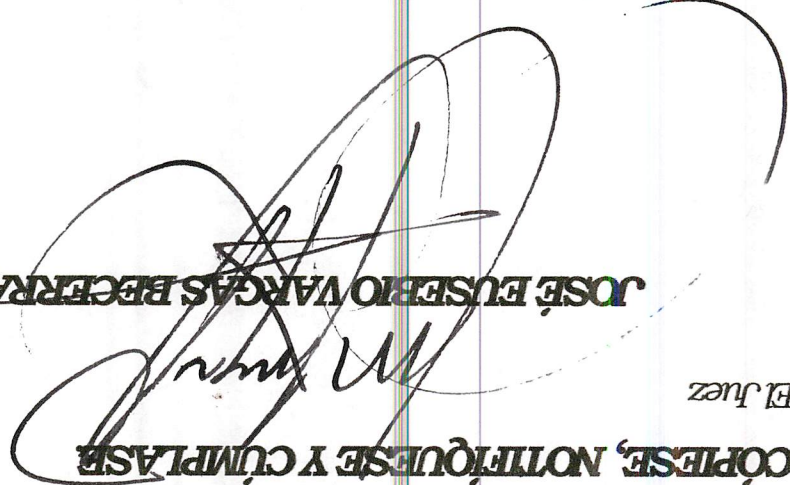
**NEGAR** la solicitud de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante **ALFONSO VÁSQUEZ DUARTE**, contra la providencia del pasado veintiocho (28) de noviembre proferida dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** que le promueve al extremo demandado **ISABEL GUTIERREZ GIL**, conforme las razones expuestas en el presente provido. -

**CONCEDER** la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandante **ALFONSO VÁSQUEZ DUARTE**, ante la presencia de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, en las condiciones, términos y formalidades prescritas por el Código General del Proceso, para cuyo trámite la parte demandante asumió las cargas dispuestas por los artículos 125 y 324 del Código General del Proceso. -

**PREVIA** ejecución de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el trámite de la actuación. -

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Medellín

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO.

No. 046 DE HOY **1 JUL 2020**

La Secretaría

